--- Trelew, 15 de marzo de 2022.----------

-**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que por resolución de fecha 10/02/2022, la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 3 de Trelew se excusó de entender en los autos principales, invocando la conexidad de la causa con el expediente N° 444/2015, caratulado “Y. G. E. s/ Guarda Judicial” (Expte. N° 739/2008) que tramita ante el Juzgado de Familia N° 2 de la misma ciudad. ----------

----Que, por resolución de fecha 22/02/2022, la Jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo que en aquellas actuaciones el Sr. G. E. Y., en su carácter de guardador de B. E. C. renunció a la guarda otorgada a su favor, toda vez que el Sr. D. P. reconoció a la menor como su hija haciéndose cargo de brindarle los beneficios sociales pertinentes, por lo que oportunamente se dictó sentencia dejándose sin efecto la mencionada guarda y, en fecha 19/05/2009, se dispuso el archivo de aquellas actuaciones. ----------

----En base a lo anterior, la Jueza del Juzgado de Familia N° 2 entiende que la denuncia efectuada en estas actuaciones contra el Sr. Y., en el marco del proceso de violencia de género, no registra ninguna relación con la guarda oportunamente peticionada, por lo que no existen razones de economía, conveniencia, unidad de decisión y/o subordinación, ni posibilidades de pronunciamientos contradictorios, ni resulta una prolongación de una misma controversia.----------

------II.- Que la finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (SIC N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.). ----------

-De la causa “Y. G. E. s/ Guarda Judicial” (Expte. N° 739/2008), que se tiene a la vista, se desprende que mediante Sentencia Definitiva N° 843/1998 se le otorgó al Sr. Y. la guarda y custodia de B. E. C., hija de N. B. C. y sin filiación paterna. Posteriormente, el Sr. Y. renunció a la guarda porque el Sr. D. P. reconoció la paternidad de B. E.. ----------

---Por su parte, en la causa "C., N. B. c/ Y., G. E. s/ Violencia de Género" (Expte. N° 54/2022) tramita la denuncia por violencia de género que, con fecha 09/02/2022, formuló la Sra. N. B. C. contra su hijo, G. E. Y., por haberse presentado en su domicilio en estado de ebriedad a insultarla, por lo que solicitó el dictado de una prohibición de acercamiento. ----------

-----Bajo estas pautas y analizadas las causas en cuestión, se advierte que se encuentran involucrados algunos miembros del mismo grupo familia, circunstancia que amerita que sea un mismo Juez el que analice y resuelva, en forma integral, los objetos concurrentes o complementarios en discusión y los que potencialmente se inicien en el futuro, con el fin de evitar contradicciones y un dispendio jurisdiccional (doc. arts. 3º y 4º, inc. "d", ley XV nº 12; y arts. 3º, 4º, 5º, incs. 1º y 4º, ap. "c", y 6º, inc. "a", ley III nº 36, Anexo A; art. 34, inc. 5º, C.P.C.C.; conf. esta Sala, SIC nº 48/2011; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.).----------

-----No caben dudas que, en supuestos como los de autos, redunda en una mejor solución judicial aquella en la cual la Magistrada pueda disponer del mayor grado de información de calidad posible respecto del mismo conflicto familiar que influye -en definitiva- en todas las cuestiones a resolver. ----------

-Esta Sala ha dicho con anterioridad que las causas que involucran un mismo grupo familiar exigen que los distintos reclamos que las vinculan sean tramitadas por ante el mismo Juzgado que decidió en forma previa cuestiones sustanciales conexas (doc. arts. 6º, inc. 3º, y 312, CPCC; SIF Nº 36/2013), con el fin de evitar contradicciones y con ello un eventual dispendio jurisdiccional. Así, por ejemplo, se ha dicho en la SIF N° 34/2013 que correspondía intervenir en una causa por alimentos a la Jueza que previno en una medida cautelar de protección a favor de la accionante y contra el demandado de los autos principales, en tanto se requería una decisión congruente respecto del mismo grupo familiar involucrado.----------

-----En tal contexto, corresponde que siga entendiendo tanto en la presente causa el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

-En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

-----DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

----NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 con asiento en la ciudad de Trelew. ----------

-Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de esta ciudad. ----------

------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____11_____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA